

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	25000-23-27-000-2006-90783-01						
2. FECHA	18 DE JULIO DE 2012						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	X		1	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica X	4.3. Condena entidad pública
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA X	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA				
5. PONENTE	CONSEJERO MARCO ANTONIO VELILLA MORENO						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA							
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
<p>Refiere la demandante que por medio de la Ley 101 de 1993 se crearon los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios, como cuentas especiales, que tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de los bienes agropecuarios; que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado del Azúcar y Los Jarabes de Azúcar fue organizado por el Decreto 569 de 2000, carece de personería jurídica y es administrado por la entidad representativa del sector -ASOCAÑA- según contrato suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; y que ASOCAÑA maneja los recursos que conforman el fondo de manera independiente de sus propios recursos, para lo cual lleva contabilidad separada, de forma tal que, en cualquier momento, se pueda establecer su estado y movimiento. El mercado objeto del fondo de estabilización está totalmente equilibrado con el sistema de estabilización y por eso es de saldo cero, de tal manera que los recaudos que ingresan por concepto de cesiones o contribuciones parafiscales se utilizan íntegramente para el pago de las compensaciones de estabilización a que tienen derecho los productores.</p>							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ)	No advierte la Sala que en el análisis sobre la liquidación de la tarifa de control fiscal que se hace en la sentencia impugnada se incluyan bienes o recursos de la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia – Asocaña que pertenezcan a ésta en su condición de persona jurídica						

<p>¿POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL</p>	<p>de derecho privado. Ese examen se limita a los bienes o fondos públicos que la demandante administra. En todo caso -se advierte- no se dice en la apelación cuáles son esos bienes o recursos privados de Asocaña que indebidamente se incorporaron en el cálculo de la tarifa de control fiscal y cuál fue el alcance o la incidencia de éstos en el mismo.</p>						
<p>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</p>	<p>7.2.1. Asociado a: Personas</p>	<p>7.2.2. Asociado a: Recursos</p>	<p>7.2.3. Asociado al control fiscal interno</p>	<p>7.2.4. Asociado a la Obra</p>	<p>7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual</p>	<p>7.2.6. Incumplimiento Mixto</p>	<p>7.2.7. Otros</p>
<p>7.3. Especificidad</p>			<p>X</p>				
<p>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO</p>	<p>el artículo 267 de la Carta Política de 1991 determinó como función pública a cargo de la Contraloría General de la República el control fiscal de la gestión de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación. Por su parte, la Ley 42 de 1993 , sobre organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, estableció en el artículo 28 que serían objeto de dicho control “las entidades que administren o manejen contribuciones parafiscales”. Además, el artículo 4º del Decreto 267de 2000 establece que son sujetos de dicho control los particulares que manejen bienes o recursos de la Nación.</p>						
<p>CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDE</p>	<p>se prevé en la Ley 101 de 1993 que, sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, se crean los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros (artículo 36). Estos Fondos serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente. y también por otras entidades o por</p>						
<p>7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>							

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1.	25000- 23-27-000-2008-00161- 01						
2. FECHA	7 DE JUNIO DE 2012						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	X		1				
	4.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA X	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve X	4.2. Condena persona a persona	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública X
5. PONENTE	CONSEJERO MARCO ANTONIO VELILLA MORENO						
6. DONDE SE DESATÓ EL CONTROL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA							
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
<p>La sociedad actora, es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de naturaleza privada, constituida mediante Escritura Pública No 2274, otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá el día 6 de julio de 1998. Dicha sociedad, se encuentra conformada por un 88% del capital correspondiente a particulares, y un 12% restante correspondiente al Estado, lo que implica que su naturaleza sea de carácter privado según lo dispone el artículo 14.15 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Mediante Resolución Ordinaria No 01118 de 13 de septiembre de 2006, la Oficina de Planeación de la Contraloría General de la República resolvió fijar la tarifa de control fiscal a cargo de la empresa demandante, por un valor de \$441.135.319.00, decisión administrativa que fue impugnada mediante los recursos de reposición y apelación respectivamente desatados por las Resoluciones Nos. 02049 de 28 de diciembre de 2006 y 01022 de 6 de septiembre de 2007, confirmando en todas sus partes el acto objeto de los recursos.</p>							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ EL CONSEJO CONCLUYE QUE EL	<p>es menester reconocer que le asiste razón a la actora cuando afirma que la Ley 142 de 1994 constituye el régimen especial aplicable a empresas que se dedican a prestar servicios públicos; lo que no resulta admisible para la Sala, es la interpretación o el alcance que se quiere dar por la demandante al régimen especial dado por la Ley para dichas empresas en cuanto el control fiscal se refiere.</p>						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL DE VOTO,	<p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el control fiscal tiene por objeto la protección del patrimonio de la Nación, y por lo tanto recae sobre una entidad, bien pública, privada o mixta, cuando ella recaude, administre o invierta fondos públicos a fin de que se cumplan los objetivos señalados en la Constitución Política. Por ello, el elemento que permite establecer si una entidad o un organismo de carácter privado se encuentra sometido al control fiscal de las contralorías, lo constituye el hecho de haber recibido bienes o fondos de la Nación, según así quedó determinado por el constituyente quién quiso que "...ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia la Constitución</p> <p>"En relación con el tema referente al control fiscal de la Contraloría, al cual se encuentran sometidas las empresas de servicios públicos, existe abundante jurisprudencia, la cual resulta pertinente traer a colación en este caso. En sentencia de 7 de junio de 2001 (Expediente 6508, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), esta Corporación precisó, y ahora lo reitera, que la Ley 142 de 1994 en su artículo 27.4, dispone que los aportes oficiales en las empresas de servicios públicos, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio y los dividendos que quedan corresponderles, son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, y por ello a</p>						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1.	25000-23-27-000-2008-00269-01							
2. FECHA	22 DE MARZO DE 2013							
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2.	3.3. SALA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA	4.3. SENTENCIA	
	X				1	NULIDAD	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
	4.4.	4.5. SENTENCIA SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA		4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona		
	X				X			
5. PONENTE	GUILLERMO VARGAS AYALA							
6. DONDE SE DESATÓ EL CONTROL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros	
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA								
HECHO IRREGULAR								
<p>El Decreto 1760 de 2003 creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos para administrar integralmente las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación, quedando facultada para recaudar las regalías y compensaciones monetarias correspondientes al Estado y girar a las entidades que tengan derechos a esos recursos. La Contraloría General de la República desató los recursos confirmando la decisión adoptada inicialmente, quedando establecida la tarifa de control fiscal para la actora en un valor de \$6.130.331.184.</p> <p>El artículo 11 del mencionado decreto dispuso que el patrimonio de la Agencia se encuentra conformado por sus recursos propios, los recursos obtenidos por el giro ordinario de sus negocios y los aportes que reciba de la Nación para su operación y funcionamiento.</p> <p>Desde su creación la Agencia ha pagado a la Contraloría General de la República la tarifa de control fiscal reglamentada en el artículo 4 de la Ley 106 de 1993.</p>								
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONCLUYE QUE EL	<p>El acto administrativo omite concretar cuál es el presupuesto de la entidad, es decir, carece de la ilustración requerida para cumplir la exigencia de motivación del acto, motivación que permite a la entidad cuya tarifa de control fiscal le es impuesta, verificar si los factores utilizados por la Contraloría para ello fueron acertados y corresponden a la realidad presupuestal de las entidades, de manera que se tenga certeza sobre los valores que sirvieron de base para aplicar la formula.</p>							

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	Es decir, si la	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO	En relación con el fin buscado por el legislador al consagrar en la Ley 106 de 1993 el artículo 4, vale recordar que la llamada cuota de control fiscal no es más que el desarrollo del mandato constitucional instaurado en el parágrafo 4 del artículo 267 de la Constitución Política que establece que la Contraloría General de la República tendrá autonomía administrativa y presupuestal. Pues bien, si se limita que el factor “presupuesto de la entidad” al presupuesto efectivamente ejecutado, la capacidad presupuestal del órgano de control puede verse seriamente afectada ya que reduce el monto del factor a aplicar en la formula y se desdibuja tanto el mandato constitucional como el fin buscado en la Ley.						
CONTRIBUCIÓN	“Ley 106 de 1993						
ESPECÍFICA A UNA LINEA	ARTÍCULO 4o. AUTONOMIA PRESUPUESTARIA.						
JURISPRUDENCIA SALVAMENTOS DE VOTO,	La Contraloría General de la República tendrá autonomía para el manejo, administración y fiiación de su presupuesto, en concordancia con la						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1.	25000-23-27-000-2002-00804-01(17899)						
2. FECHA	31 DE ENERO DE 2013						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2.	3.3. SALA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA	4.3. SENTENCIA
	4.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA				4	X	4.3. Condena persona jurídica
	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA			4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona	
	X					X	
5. PONENTE	CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ						
6. DONDE SE DESATÓ EL CONTROL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
<p>El 18 de junio de 1992, la Empresa Colombiana de Vías Férreas – FERROVÍAS y MADECARPIN LTDA., representada por la señora Meyra Barrera, celebraron contrato de compraventa N° 05-0388-0-92, por el cual la segunda se obligó a venderle a la primera 50.000 traviesas o durmientes de madera cruda, de acuerdo con las especificaciones técnicas, dimensiones y características suministradas por la contratante. Por Resoluciones Nos. 2167 del 17 de septiembre de 1993 y 2299 del 7 de septiembre del mismo año, FERROVÍAS declaró el incumplimiento del contrato.</p> <p>Tales actos administrativos fueron revocados por Resolución N° 0316 del 15 de marzo de 1995. El 2 de diciembre de 1993 la División de Investigaciones y Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República abrió juicio fiscal por un faltante de fondos públicos de \$110.986.680 a cargo de los representantes legales de Ferrovías y de Madecarpin Ltda., en forma solidaria. El Director de la antigua División de Juicios Fiscales tramitó la correspondiente etapa de juicio y, previos descargos de los investigados, profirió el fallo N° 00034 del 14 de septiembre de 1998, en el que falló sin responsabilidad fiscal a favor del representante legal de FERROVIAS, y con responsabilidad fiscal en contra de la señora Meyra Barrera, como propietaria y representante legal del establecimiento de comercio Madecarpin Ltda., en cuantía de \$110.986.680. Con fundamento en el</p>							
ARGUMENTO (POR QUÉ CONCLUYE QUE EL	<p>A la contraloría delegada le correspondía dirigir los procesos de investigación, juicios fiscales y jurisdicción coactiva a que hubiere lugar como producto del ejercicio de la vigilancia fiscal, incluso por control excepcional, de acuerdo con las actuaciones preliminares adelantadas por las contralorías delegadas y los grupos auditores habilitados para el efecto en el caso del control excepcional (art. 58 N°. 4 ejusdem). Lo que se presenta en este caso es un cobro que lejos de derivarse de la responsabilidad que afecta a la contratista como parte del contrato estatal, proviene de la propia que le compete como sujeto administrador de parte de fondos públicos, que al omitir destinarlos a los fines del contrato</p>						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad			X		X		
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO	El control fiscal fue consagrado como función pública asignada a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales y municipales, según el ámbito operativo de la entidad o el particular objeto del mismo (nacional o territorial). Dicho control se ejerce mediante cualquiera de los controles legalmente establecidos (financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, de revisión de cuentas y evaluación de control interno), y se dirige a vigilar la gestión fiscal de la administración y de los						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL DE SALVAMENTOS DE VOTO,	Ahora bien, el artículo 2° de la Ley 42 de 1993 asignó la calidad de sujetos de control fiscal a: los órganos que integran las ramas legislativa y judicial; los órganos autónomos e Independientes como los de control y electorales; los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales; los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado; los particulares que manejen fondos o bienes del Estado. <u>las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos.</u>						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1.	41001-23-31-000-1995-08428-01						
2. FECHA	12 DE ABRIL DE 2012						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2.	3.3. SALA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA	4.3. SENTENCIA
	X						
	4.4.	4.5. SENTENCIA		4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA		4.6. SENTENCIA DE TUTELA				
	X			X			
5. PONENTE	CONSEJERA MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO						
6. DONDE SE DESATÓ EL CONTROL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA							
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
<p>La Contraloría Municipal de Neiva inició Investigación Fiscal con base en el oficio del 3 de junio de 1994 remitido por su Oficina de Auditoría, mediante el cual se informó de supuestas irregularidades en la ejecución del contrato de arrendamiento suscrito el 13 de agosto de 1993 entre las Empresas Públicas de Neiva y el Consorcio Aseo Capital, consistentes en que no se constituyó póliza de cumplimiento para su perfeccionamiento ni se canceló el canon pactado.</p> <p>Sin que mediara vinculación formal a la investigación de JAIME SANCHEZ REYES Y JOSE VICENTE VARGAS FALLA en su condición de funcionarios de la Empresas Públicas mencionada, se les impuso ipso facto sanción de multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de la Resolución No 085 de 9 de mayo de 1995.</p> <p>Mediante Resolución No 172 de 4 de agosto de 1995 la Contraloría demandada confirmó la Resolución No 085 de 9 de mayo de 1995.</p>							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE)	<p>En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho el juez está obligado exclusivamente a declarar la ilegalidad del acto demandado, si la encuentra probada y a disponer el restablecimiento de los derechos vulnerados por dicho acto; pero en ningún caso puede estudiar la legalidad de comportamiento del funcionario que los profirió que no hacen parte de dicho acto ni atribuirle consecuencias jurídicas.</p> <p>Por esa razón no habrá lugar a condena por concepto de daños morales causados a ellos y a sus familiares que en la demanda se atribuyen a</p>						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad					X		
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO	De acuerdo con la sentencia transcrita los órganos de control fiscal pueden imponer dos clases de multas. La primera clase de multa constituye una sanción cuyo fundamento en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual corresponde a las Contralorías “Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL DE SALVAMENTOS DE VOTO,	En dicha sentencia la Corte manifestó que las funciones constitucionales atribuidas a la Contraloría no son las únicas que puede desarrollar pues los numerales 13 del artículo 268 y 10 del artículo 277 de la Carta permiten que la ley les confiera nuevas atribuciones, respetando los diseños constitucionales que garantizan el principio de separación de poderes. Al estudiar la constitucionalidad de las sanciones pecuniarias que interesan para efectos de este proceso, la Corte manifestó:						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1.	73001-23-31-000-2005-03086-01(17527)						
2. FECHA	18 DE JULIO DE 2011						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	X		4				
	4.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
X						X	
5. PONENTE	CONSEJERO WILLIAM GIRALDO GIRALDO						
6. DONDE SE DESATÓ EL CONTROL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA							
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
<p>Mediante Resolución No. 01031 de 16 de septiembre de 2004 la Directora de la Oficina de Planeación de la Contraloría General de la República determinó a la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P la cuota de control fiscal para el año 2004, en la suma de \$166.116.480.</p> <p>El 29 de diciembre de 2004 la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P, en adelante Enertolima S.A. E.S.P, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución No. 00177 de 25 de febrero de 2005, y la Resolución No. 00711 del 26 de julio de 2005, respectivamente, confirmando la resolución recurrida.</p>							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ EL CONSEJO CONCLUYE QUE EL	En ese contexto, es evidente que se trata de una sociedad de economía mixta, susceptible del control fiscal en razón a tener el manejo de fondos o bienes cuya naturaleza es pública, lo que no niega, condiciones que dan lugar a que sea sujeto pasivo de la obligación de pagar la tarifa de control fiscal o cuota de auditaje, a favor de la Contraloría General de la República. De lo expuesto concluye la Sala que la Contraloría General de la República se encuentra autorizada por el legislador para efectuar el cobro de la tarifa para el control fiscal, en virtud de los artículos 4º de la Ley 106 de 1993 y 4º del Decreto Ley 267 de 2000, los cuales constituyen el fundamento legal para cobrar a Enertolima S.A. E.S.P., empresa mixta de						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL DE VOTO,	<p>. De conformidad con las normas transcritas, es claro que la calidad de sujeto de control fiscal se deriva del manejo de fondos, bienes o recursos públicos que las entidades tengan a su cargo. Es por ello que estos entes no pueden, bajo ninguna circunstancia, eludir el ejercicio del control fiscal, dado que manejan ingresos públicos o bienes de la comunidad, que por su naturaleza pública deben ser objeto de una protección especial. En ese contexto, es evidente que se trata de una sociedad de economía mixta, susceptible del control fiscal en razón a tener el manejo de fondos o bienes cuya naturaleza es pública, lo que no niega, condiciones que dan lugar a que sea sujeto pasivo de la obligación de pagar la tarifa de control fiscal y cuota de auditoría a favor de la Contraloría General de la República.</p> <p>“ARTÍCULO 4o. AUTONOMIA PRESUPUESTARIA La Contraloría General de la República tendrá autonomía para el manejo, administración y fijación de su presupuesto, en concordancia con la ley orgánica de presupuesto.</p> <p>Con el fin de desarrollar el presente artículo la Contraloría General de la República cobrará una tarifa de control fiscal a los organismos y entidades fiscalizadas, equivalente a la de aplicar el factor, resultante de la fórmula de dividir el presupuesto de funcionamiento de la Contraloría sobre la sumatoria del valor de los presupuestos de los organismos y entidades vigiladas, al valor de los presupuestos de cada organismo o entidad</p>						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1.	677						
2. FECHA	24 DE MARZO DE 1995						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2.	3.3. SALA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA	4.3. SENTENCIA
	X				X		
	4.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA DE TUTELA		4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
5. PONENTE	CONSEJERO MARCO ANTONIO VELILLA MORENO						
6. DONDE SE DESATÓ EL CONTROL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
MINISTRO DE GOBIERNO							
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
<p>Primera. De acuerdo con los siguientes supuestos, puede la administración declarar la urgencia: a) Cuando se presentan situaciones preexistentes, anteriores a los hechos y circunstancias que dieron lugar a tal declaratoria, sin que medien circunstancias sobrevinientes a la urgencia (sic); b) Cuando éstos se encuentren previstos en los planes y programas de desarrollo; e) Cuando los mismos hayan sido objeto de una urgencia declarada anteriormente, y la administración no haya suscrito los contratos amparados por ella?</p> <p>Segunda. Cuál es el término para que la administración declare la urgencia si se tienen en cuenta los plazos establecidos en la Ley 80 de 1993 para los casos de contratación mediante el proceso licitatorio?</p> <p>Tercera. Qué término debe mediar entre la declaratoria de urgencia y la celebración de los contratos?</p> <p>Cuarta. Puede la administración en forma indefinida o sin graduación precisa u ordenada en el tiempo, decretar la urgencia y celebrar los contratos</p>							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONCLUYE QUE EL	<p>La urgencia manifiesta sólo se puede declarar cuando exista al menos una de las causales prescritas en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, por hechos anteriores o concomitantes al acto siempre que sea necesario mantener la continuidad del servicio. La Administración está obligada a celebrar los contratos dentro del tiempo estrictamente necesario desde la declaratoria de urgencia manifiesta. En consecuencia, debe iniciar sin dilaciones la selección de los contratistas y proceder a la comunicación para que sean suscritos.</p> <p>De acuerdo con el artículo 43 de la ley 80 de 1993, la pública contratante enviará al organismo de control fiscal, a más tardar, al día siguiente de</p>						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad					X		
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO	Es preciso observar que en la actuación relativa a la contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, el control fiscal se ejerce a plenitud, con ejercicio de todas la atribuciones legales tendientes a determinar si el procedimiento se ajustó a las precisiones del estatuto de contratación del Estado y, a establecer si existe mérito suficiente para iniciar proceso de responsabilidad fiscal o de cualquier otra índole (subraya de la Sala).						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL DE VOTO,	La urgencia manifiesta deberá declararse mediante acto administrativo motivado. De otro lado, es preciso determinar el alcance de las expresiones "inmediato futuro", "actuaciones inmediatas", "inmediatamente después de celebrados los contratos", que aparecen en los artículos 42 y 43 del Estatuto Contractual de la Administración Pública. El término "inmediatamente" utilizado en los citados artículos de la ley 80 de 1993, no ha sido definido por el legislador; corresponde entonces tomarlo en su sentido natural y obvio, según el uso general de la expresión; en el asunto estudiado, la palabra "inmediatamente" tiene un significado obvio, es decir, que la actuación de la administración, para este caso, debe						